

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Roldanillo Valle, Marzo Nueve (09) de dos mil

Veintidós (2.022).

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL POR
ADJUDICACION

DTE: OSCAR MARINO GUTIERREZ VINASCO.

DDO: FRANCISCO JAVIER BLANDON VINASCO,
Herederero determinado del causante señor
FRANCISCO JAVIER BLANDON ALZATE, La
señora Gloria Stella Vinasco Aponte, conyugue
sobreviviente del causante.

RAD No. 76-622-31-03-001-2022-00008-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se analiza la posibilidad de librar mandamiento de pago a favor del señor **OSCAR MARINO GUTIERREZ VINASCO.**, y a cargo de los Señores **FRANCISCO JAVIER BLANDON VINASCO** y **GLORIA STELLA VINASCO APONTE.**

CONSIDERACIONES:

Correspondió a este juzgado el conocimiento y tramite de la demanda para proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL POR ADJUDICACION de mayor cuantía, donde el causante señor Francisco Javier Blandón Alzate, constituyó contrato de hipoteca de primer grado mediante Escritura Pública número 954 de fecha septiembre 16 de 2016, corrida en la Notaría Única de La Unión Valle, por la suma de \$80.000.000.00.

Por lo que se inicia por determinar la competencia en razón a la cuantía Art. 25 CGP, la cual fue estimada en mayor estimado en más de 150 SMLMV, el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda es \$1.000.000.00, razón por lo cual se concluye que por este factor de la cuantía supera los 150 SMLMV, toda vez, que la estimó en la suma de: (\$196.890.027.00), a razón de capital \$80.000.000.00, y por intereses \$116.890.027.00, correspondiendo entonces el conocimiento del caso a este despacho judicial.

En lo que corresponde al factor territorial Numeral 3° del Art. 28 ibídem, tenemos que fijó para el cumplimiento de la obligación en el Municipio de La Unión Valle que forma parte de este Circuito, por lo que en atención al factor territorial, también es competente este Juzgado.

Como quiera que se trata de un proceso donde por razón de la cuantía amerita la intervención de la parte a través de abogado titulado, que fue debidamente constituido Art. 73 ídem., se deberá reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada que impetró la demanda.

Despejado lo anterior, se procede a verificar los requisitos esenciales de la demanda y los demás que la ley exige para su admisibilidad.

La norma que regula el contenido formal de las mismas de manera general, es el art. 82 del C.G.P.; la especial, es el art. 467 del Código General del Proceso, y para la naturaleza de la que nos ocupa establece como Requisitos, los siguientes:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real

El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

La teoría del caso expuesta en la demanda, deberá reflejar entonces el cumplimiento de tales requisitos, anexos y de los supuestos de hecho, consagrados en las normas que regulan el tema sobre que versan las pretensiones:

Será entonces la confrontación o cotejo entre el contenido de la norma en cuestión, con el contenido de la demanda, lo que determine la procedencia de su inadmisión.

Se impone revisar entonces si para el caso se cumplen los aludidos requisitos, Veamos:

De la totalidad de los requisitos exigidos y concretamente de los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, merece reparo lo atinente a: inobservancia del numeral 1 del artículo 82 y el inciso 1 del artículo 467 del C.G.P., tal como se reflejó anteriormente.

Concretamente, (i) el escrito de demanda va dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle., debiendo ser Juez Civil del Circuito de Roldanillo Valle., (ii) Se debe aportar certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde certifique la propiedad del demandado sobre el predio perseguido con expedición no mayor a un mes, (iii) Aportar el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, que da cuenta el valor del avalúo al bien inmueble dado en garantía hipotecaria; el aportado con la demanda es una factura de liquidación de impuesto predial por la Tesorería Municipal de La Unión Valle; (iv) Se advierte que el bien dado en garantía real posee un embargo, según anotación 9 del certificado de tradición del inmueble de M.I. No. 380-23775, razón por la cual no se puede iniciar trámite de Efectividad de la Garantía Real por Adjudicación, pero si el trámite normal del proceso ejecutivo con remate de bienes.

El ejercicio de la mencionada confrontación o cotejo, permitió concluir que la demanda no reúne las exigencias establecidas en los Artículos 82 s.s., numeral 2 del Artículo 467 del Código General del Proceso, se dará aplicación al artículo 90 ibídem a fin de subsanar la demanda en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, por lo que se procederá a su inadmisión

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente al abogado **ELIECER GUTIERREZ ESTRADA**, con T.P. N°. 34.495 del C.S.J., para representar a la parte demandante en el proceso referido.

Notifíquese y Cúmplase.



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el ESTADO No. 21	
FECHA:	Marzo 10 de 2022
	
HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario	

